

LA GÉNESIS Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Ana M^a Barrena Medina¹

SUMARIO: Introducción; 1 Génesis Del Derecho Ambiental; 2 Los Principios Del Derecho Ambiental; 3 Principio De Corrección, Preferiblemente En La Fuente; Consideraciones Finales; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Siempre hemos oído hablar, e incluso hemos estudiado, sobre el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Internacional y un lago etcétera. Sin embargo, en la actualidad nos encontramos con algo nuevo, novedoso, innovador, con otro "Derecho", el denominado "Derecho ambiental o medioambiental", concebido como "aquella parte del ordenamiento jurídico que regula las actividades humanas con incidencia o impacto ambiental significativo o importante con el objetivo de proteger la naturaleza²"; o como "un sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales³"; concepciones éstas aceptadas por la mayor parte de la doctrina.

Pero cuál ha sido la evolución o proceso que ha tenido lugar, para, finalmente, llegar a dicha concepción del Derecho ambiental; por qué surgió el mismo; estamos en presencia de un Derecho nuevo, cuya evolución ha acabado o que

¹ Mestranda do *Master en Derecho Ambiental y de La Sostenibilidad da Universidad de Alicante* (España), participante do Programa de Dupla Titulação com o Curso de Mestrado em Ciência Jurídica da UNIVALI.

Artigo desenvolvido na Disciplina Contexto de Emergencia del Desarrollo Sostenible, lecionada pelo Professor Dr. Paulo Márcio Cruz, como Professor visitante do *Master en Derecho Ambiental y de La Sostenibilidad da Universidad de Alicante* (España).

² BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés; "*Instituciones de Derecho Ambiental*" Ed. La Ley. Madrid. 2001. Página 45.

³ LOZANO LUCANDA, Blanca; "*Derecho Ambiental Administrativo*" 9ª edición. Ed. Dykinson. Madrid. 2008. Página 29.

continúa, hacia dónde va; y lo que es más importante, en realidad estamos en presencia de un ordenamiento jurídico autónomo o no, o simplemente nos estamos refiriendo a un conjunto de normas dispersas.

Por otra parte, otra cuestión a abordar es si esta parcela del ordenamiento cuenta con unos principios generales que le son propios y específicos que lo estructuran y le dotan de singularidad, más allá de la mera diferencia resultante de su objeto regulador- el medio ambiente-; y si en verdad cuenta con dichos principios propios, cuáles son, qué significado tienen, han sido reconocidos jurídicamente o simplemente se consideran simples principios rectores, declaraciones de intenciones, formulaciones idealistas; y finalmente, dichos principios han seguido algún tipo de evolución, quizá paralela a la propia evolución sufrida por el Derecho ambiental; incluso, podría existir una cierta interconexión o relación entre estos mismos principios.

1 GÉNESIS DEL DERECHO AMBIENTAL

Las reflexiones jurídicas, el nacimiento del Derecho Ambiental, es el fruto de la creciente preocupación, desde los distintos sectores de la sociedad, por la protección ambiental, ante la patente evidencia de la importante degradación que está sufriendo el Planeta, nuestro ecosistema. Casi esquemáticamente podemos hacer un repaso de la génesis del Derecho Ambiental.

Pese a que los precedentes del Derecho ambiental son nacionales, el origen de la preocupación por el medio ambiente es internacional y también lo es el impulso del desarrollo del Derecho ambiental.

Por esto, desde la perspectiva jurídica, se marca el origen del Derecho Ambiental en la década de los setenta del pasado siglo; por lo que podemos afirmar que se trata de una rama del ordenamiento jurídico particularmente joven. Si bien es cierto que podemos encontrar antecedentes tiempo antes, ya en el Derecho Romano, en el Derecho medieval español; o ya en el s. XIX

durante el cual se dictan numerosas disposiciones⁴ destinadas a regular recursos tales como los montes, las minas, la caza, las aguas y la pesca; aunque será en el medio urbano donde mayor desarrollo alcance la intervención administrativa para la protección de los intereses supraindividuales vinculados a la protección ambiental⁵.

Será en la segunda mitad del s. XX cuando se consolide este Derecho como un concepto comprensivo de una defensa global y sistemática de la Naturaleza, y la preocupación por los temas ambientales alcanza dimensiones internacionales.

Considerando a nivel internacional el año 1972, como el de punto de partida⁶, como el momento del nacimiento del Derecho ambiental moderno, pues durante el mismo se celebra la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en cuyo seno fue adoptada la Declaración de Estocolmo, que vino a establecer los principios fundamentales de la política y del Derecho Ambiental, a nivel internacional; y de la que nacerá el Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, destinada a promover, orientar e impulsar los programas de cooperación internacional en materia ambiental desarrollados por las Naciones Unidas. Lo que se consiguió con esta Conferencia es abrir un período de desarrollo del Derecho internacional ambiental, durante el cual se fueron adoptando numerosos Convenios especializados, tanto a escala regional como mundial⁷. Y también fueron aprobados diversos instrumentos programáticos

En el ámbito del Derecho español en ese mismo año 1972 es aprobada nuestra primera disposición ambiental propiamente dicha, la Ley de protección del ambiente atmosférico, que ha estado en vigor hasta tiempos muy recientes. Aunque la primera mención conceptual al medio ambiente en el Derecho español

⁴ Por ejemplo, la regulación de los montes con las Ordenanzas de Javier de Burgos de 1833; o la Real Orden de 14 de marzo de 1846, en la que se establece la necesidad de obtener autorización para realizar aprovechamientos de las aguas de los ríos, etc.

⁵ LOZANO LUCANDA, Blanca; "*Derecho Ambiental Administrativo*" 9ª edición. Ed. Dykinson. Madrid. 2008. Página 37.

⁶ Lo cierto es que la normativa ambiental internacional, no encuentra antecedentes más allá del s. XIX.

⁷ Como son la Convención de la UNESCO para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de 1972, el Convenio CITES del 73 o el Protocolo de Montreal para la reducción de las sustancias que agotan la capa de ozono.

se produce en el art.1 del Reglamento de Actividades Clasificadas de 1972. Y el fin protector ambiental, encuentra un impulso con la aprobación de la Constitución de 1978, constitucionalizando en su art. 45 al medio ambiente. Constitucionalización del derecho al ambiente, que también se produce en otros muchos países⁸.

Si bien es cierto, que el primer Estado y que más enérgicamente reaccionó frente a la defensa del medio ambiente fue Estados Unidos, con ocasión de la aprobación a finales de 1969 de la NEPA, que incluye la exigencia para ciertas actuaciones de realizar una evaluación de impacto ambiental, primera institución jurídica propiamente ambiental.

Sin embargo en los Tratados constitutivo de la Comunidad Europea, de 1957, no se encuentran referencias al medio ambiente, pese a lo cual la Comunidad fue adoptando antes de 1987, numerosas medidas de protección ambiental. Pues no será hasta los años 1985-1987 cuando se introdujera por vez primera el concepto de "medio ambiente" en el Tratado comunitario, con la aprobación del Acta Única Europea; atribuyendo a las instituciones comunitarias competencias expresas en materia ambiental y recogiendo expresamente el principio de quien contamina, paga, asumido con anterioridad por la OCDE y por el Primer Programa comunitario en materia ambiental⁹

El siguiente impulso fue dado por el Informe Brundtland, publicado en 1987, "Nuestro Futuro en Común", el cual puso de relieve los problemas ambientales e hizo importantes propuestas, entre la que destaca la necesidad de que los gobiernos e instituciones apoyen un nuevo modelo de desarrollo económico que pueda armonizarse con la preservación del medio. Surge la institución propiamente ambiental, que es la evaluación de impacto ambiental

Con posterioridad, en la evolución del Derecho internacional ambiental, encontramos el hito fundamental en la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, desde la cual se abre una nueva etapa en la que

⁸ Como es el caso de la Constitución griega de 1975 o la portuguesa del 76 o la alemana.

⁹ DOCE núm C 112/1, de 1973.

se le dota de mayor impulso al Derecho ambiental, que a partir de entonces se articulará entorno de un nuevo objetivo: la consecución de un desarrollo sostenible. Conferencia de la que también saldrán importantes instrumentos¹⁰, se consagrará el objetivo del desarrollo sostenible como un principio fundamental, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, el acceso a la información, etc. Se intenta la institucionalización de modo global de la política ambiental y se pone en marcha una auténtica política ambiental.

Mientras en el ámbito europeo se refuerzan los objetivos comunitarios de protección ecológica, con el Tratado de Maastricht de 1992. Poco después a nivel europeo fue aprobado el V Programa de Acción sobre Medio Ambiente de la Comunidad Europea – 1992/2000-.

Posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam -1997- se consagra como objetivo comunitario el fomento de un alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y se refuerza las facultades de los Estados para establecer medidas de protección ambiental superiores a los fijados por las normas armonizadoras; se integran los principios de cautela y acción preventiva, corrección de los atentados en la fuente, quien contamina, paga y se señala el objetivo de alcanzar un nivel de protección elevado; además de recoger el art. 6 la necesidad de que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en las demás políticas y acciones de la Comunidad.

En la actualidad está vigente el VI Programa, bajo el lema “Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos”, aunque este lema ha desaparecido en la Decisión 1600/2002/CE, de 22 de julio de de 22 por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente; señalando como objetivos prioritarios: el cambio climático, naturaleza y biodiversidad; medio ambiente y salud y calidad de vida; y recursos naturales y residuos.

¹⁰ El Convenio sobre Diversidad Biológica, firmado en la Conferencia de Río; en 1994 la firma de la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación”; el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992.

Una última fase se abriría con la Cumbre de Johannesburgo de 2002, sin embargo la misma ha resultado ser una oportunidad perdida, pues los compromisos asumidos se limitan a fomentar los instrumentos internacionales de promoción del medio ambiente y del desarrollo sostenible ya existentes, pero no se aportan novedades a los acuerdos de la Conferencia de Río.

En todo caso, pese a esta oportunidad perdida, se siguen adoptando tanto a nivel internacional, como comunitario, estatal y regional numerosas disposiciones destinadas a la protección del medio ambiente, cada vez con mayor visión global.

2 LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Afirmando la existencia de unos principios ambientales y que los mismos son múltiples y muy distintos; recurriendo a los distintos textos publicados y los distintos manuales sobre Derecho ambiental¹¹ existentes hasta la fecha, de lo que nos percatamos es que no encontramos unanimidad a la hora de señalar cuáles son esos principios ambientales y el contenido de los mismos, ni siquiera encontramos una denominación uniforme de los mismos; produciéndose, a veces, solapamientos entre unos principios y otros.

Por otra parte, señalar que al igual que ocurre con el Derecho ambiental, los principios generales del mismo tienen un origen simultáneo en los ámbitos, internacional, europeo y nacional¹²; lo que hace que los principios ambientales sean generales a casi todos los Estados.

Dejando al margen las discrepancias apuntadas, aunque teniéndolas presentes, podemos hacer una clasificación de los denominados principios ambientales. De modo que podemos distinguir, en función de sus diferentes ámbitos de actuación, entre principios estructurales o megaprincipios¹³ y principios

¹¹ Algunos de ellos se hace referencia en "Bibliografía" al final de este trabajo.

¹² ALONSO GARCIA, Enrique, y LOZANO LUCANDA, Blanca; "Diccionario de Derecho Ambiental" 1ª edición. Ed. Iustel. Madrid. 2006. Página985.

¹³ MARTÍN MATEO, Ramón; "Manual de Derecho Ambiental"3ª edición. Ed. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2003. Capítulo II.

funcionales¹⁴ o de funcionamiento jurídico-ambiental. Dicha distinción se debe a que hay una mezcla entre los que son principios de ordenación o gestión del medio ambiente derivados de la necesidad de una coherencia global del sistema y los principios que el ordenamiento jurídico reconoce y que producen efectos jurídicos, dependiendo del tipo de norma con valor jurídico en los que se integran¹⁵.

En cuanto a los **principios estructurales** diremos que son aquellos que amparan, cualificándolo, el fin perseguido por el Derecho ambiental. Que pese a ver sido recogidos en normas jurídicas¹⁶ y que de ellos se deriven otros principios y normas; no se les puede considerar como auténticos principios jurídico-ambientales.

Empezaremos con el principio de **Ubicuidad** viene a significar que se han de tener en cuenta las consideraciones ecológicas a la hora de formular y aplicar las políticas económicas y sectoriales, en la decisión de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento y elecciones personales. Idea esta que es enfatizada en el TUE¹⁷ al declarar que "las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Comunidad".

En cambio las Naciones Unidas simplemente instan a los Estados a promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.

El principio de **Globalidad** deriva del carácter del propio objeto del Derecho Ambiental. El carácter sistemático del ambiente conduce de manera inexcusable a destacar la globalidad desde la que han de abordarse los problemas

¹⁴ ORTEGA ÁLVAREZ, Luis "El concepto de medio ambiente", en la obra colectiva "Lecciones de derecho del medio ambiente". Ed. Lex Nova. Valladolid. 2000.

¹⁵ LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki; "*Derecho Ambiental. Parte General*" Ed. IVAP. Oñati. 2004. Página 48.

¹⁶ Contenidos en las Declaraciones y Resoluciones ambientales más importantes adoptadas en el seno de las Naciones Unidas, como son la Declaración de Estocolmo de Naciones Unidas sobre Medio Humano de 16 de junio de 1972.

¹⁷ Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992.

ambientales¹⁸. De tal modo que los problemas ambientales han de ser tratados con carácter universal y ya no sólo de modo aislado estatal o localmente; pues de este modo se pueden afrontar determinados problemas, pero no los de ámbito planetario.

La Cumbre de Río del 92, reconoció que “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra nuestro hogar” y propugnó la conclusión de “acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial”. Papel este otorgado al Derecho internacional, sin embargo no es fácil de llevar a cabo, pues choca con las soberanías estatales que dificultan la labor. La mejor manera de llevar a cabo el control de las acciones que inciden sobre el patrimonio común es la adopción de tratados internacionales ordinarios, en el caso de que existan organizaciones tales como la Unión Europea, pero las Naciones Unidas aún no se ha dotado de potestades propias directamente vinculantes en estos casos para los Estados miembros.

Necesidad de la toma de medidas e instrumentos a escala internacional recogidas en el Acta Única Europea: “en el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes” (...)” el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del Medio Ambiente”; además de en el V Programa de Acción comunitaria en materia de medio ambiente.

En relación con el principio de globalidad se sitúa el principio de **Subsidiariedad**, que se aplica al medio ambiente por el antiguo art. 130R, donde se precisa que las medidas necesarias deberán adoptarse “preferentemente en la fuente misma” De lo que se ha de entender, como ha señalado el TJCE¹⁹, que “incumbe a cada región, municipio u otro ente local adoptar las medidas apropiadas para asegurar la recepción, el tratamiento y la gestión de sus propios residuos: en

¹⁸ ALIENZA GARCÍA, José Francisco; “Manual de Derecho Ambiental” Ed. Universidad pública de Navarra. Navarra, 2001. Página 41.

¹⁹ Sentencia del TJCE de 9 de julio de 2002.

consecuencia éstos deberán gestionarse lo más cerca posible del lugar de producción”.

En definitiva, lo que supone, nivel europeo, es que la Comunidad solo intervendrá en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados por óptimamente por los Estados miembros²⁰

El principio de **Horizontalidad** tiene su base en la idea de que las cuestiones ambientales impregnan todos los sectores en los que podamos llegar a pensar; por lo que las estrategias ambientales no se pueden afectar desde la perspectiva sectorial, sino que ha de situarse en una esfera general y horizontal.

Manifestándose esta horizontalidad en un doble sentido: el medio ambiente puede afectar a múltiples políticas, pero, a su vez, es preciso que al formularse dichas políticas se haga teniendo en cuenta el marco ambiental²¹.

Este principio ha encontrado su mayor reconocimiento en el ámbito comunitario, pasando a constituir un principio de la Comunidad expresado en su art. 6:” las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad”.

En quinto lugar, pero no por ello con menor importancia, nos referimos a la **Sostenibilidad o Principio de Desarrollo Sostenible**: El término “desarrollo sostenible” parte de la base de que el modelo de desarrollo actual está en vías de extinción, desde una perspectiva del bien de la humanidad en su conjunto, y también del deseo del progreso de todos.

La sostenibilidad hace referencia a un estado de equilibrio ecológico, social y económico. Para que se pueda hablar de “desarrollo sostenible” debe cumplir, en todo caso con tres requisitos: ser ambientalmente respetuoso, socialmente justo

²⁰ V Programa Comunitario sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²¹ GARCIA BERNARDO DE QUIRÓS, Joaquín; “*Las competencias autonómicas sobre medio ambiente y su problemática en los Tribunales Superiores de Justicia*” en la obra colectiva “*La protección jurisdiccional del medio ambiente*” Ed. Escuela judicial. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, 2001. Página 63

y viable económicamente²²; pero ello no es sinónimo de “crecimiento cero”, ni se trata de una especie de utopía. En consecuencia, se impone a todos los agentes económicos un objetivo general, el cual consiste en conseguir un uso racional de los recursos naturales frente a las prácticas despilfarradoras convencionales; y ello desde el convencimiento de que no constituirá un freno para el crecimiento económico²³.

Este principio tiene su origen²⁴ en el Informe Brundtland “Nuestro Futuro en Común” de 1987 de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas; en el que se definió como “aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacerlas”. Si bien, su consagración como derecho ambiental a nivel internacional se produce a través del Principio 3²⁵ de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, del 92. Pero, lo cierto es que su desarrollo en la siguiente Cumbre, la de Johannesburgo ha sido escasamente productiva, tal y como destaca Martín Mateo.

A nivel Europeo, se consagra en el art. 2 del Tratado de las CE la misión de la Comisión Europea de promover “un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades humanas”; y así mismo fue proclamado en el Quinto Programa de Acción en materia ambiental de la Comunidad, entendiendo por tal “una política y una estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos”.

²² SAURA, Pilar Juana, *“Desarrollo Sostenible y Turismo. Análisis del Régimen jurídico Medio-ambiental de la Legislación turística española”*. Ed. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2007. Página 165.

²³ SANTAMARÍA ARINAS, René Javier *“El Régimen Jurídico de la Producción y Gestión de Residuos”* Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental. Número 11, Año 2007. Página 30.

²⁴ Si bien, la Comunidad Europea ya había plasmado con anterioridad su preocupación a este respecto.

²⁵ “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”

Mas en los ordenamientos internos es más complicado llevar a buen fin los mandatos de sostenibilidad, pese al calado social de este principio; no ha dado de sí, prácticamente, casi nada de sus virtualidades. No obstante, a través de tratados específicos cabe sostener la recepción de dichos mandatos o dictados al Derecho nacional. Así en nuestra Constitución el mismo se podría entenderse en cierto modo recogido en el art. 45CE al establecer la obligación por parte de los poderes públicos de velar por "la utilización racional de todos los recursos naturales". Y manifestaciones aproximadas encontramos, por ejemplo, en la Constitución francesa y en la portuguesa cuando sostiene el derecho el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

Este principio ha ido sufriendo una evolución, hasta que finalmente se tiende a convertirlo de objeto último a auténtico principio; si bien con una doble faceta: por un lado, estructurante; y por otro, con un contenido, si no plenamente normativo, si con cierta tendencia hacia su normatividad; pues su constante mención en instrumentos jurídicos a nivel internacional y comunitario, sobre todo, hace patente su consolidación a lo largo del tiempo. Sin embargo, aún es precisa una normativa y una jurisprudencia que desplieguen y concreten los plenos efectos que sobre las decisiones públicas pudiera tener el principio de sostenibilidad como principio jurídico.

En estrecha relación con el "desarrollo sostenible", principalmente a nivel internacional, hace aparición el concepto de "equidad intergeneracional". Pues, si el desarrollo sostenible es el que se ejerce satisfaciendo las necesidades de desarrollo respetando las necesidades ambientales, tanto de las generaciones presentes, como de las futuras; es cierto que tal satisfacción se tiene que llevar a cabo de un modo justo o equitativo. Además de esta equidad intergeneracional, exige una solidaridad intercomunitaria, a la que se refiere el principio de responsabilidad compartida.

Así pues, como llave de cierre, nos encontramos ante el principio de **Solidaridad**; principio sin el cual no podrían alcanzarse ciertas exigencias de los principios de globalidad y sostenibilidad. Pues sin este principio el principio de globalidad se vería amenazado por el de soberanía política de los Estados y

dejaría de tener aplicación. Y en cuanto al principio de sostenibilidad, en cuanto, como hemos señalado antes, las exigencias del mismo no pueden llevarse a cabo si no es desde el *prima* de la solidaridad intergeneracional

Desde el punto de vista del Derecho internacional quiere decir que no solo se trata de que los Estados cooperen para que la protección ambiental, sino que, además, debe ser el fruto de la solidaridad entre todos los sectores sociales: la solidaridad mundial. En esta línea el Tratado de la Comunidad Europea – art.174.4- establece la regla de la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales. Y nuestra propia Constitución española – art.45- declara indispensable la solidaridad²⁶ colectiva para poder llevar a buen término la tutela ambiental.

El **Principio de Responsabilidad Compartida** es incorporado como novedad en el V Programa Comunitario en materia medioambiental en los términos siguientes “entre todas las esferas de la sociedad, incluidos los gobiernos, las administraciones regionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones financieras, las fábricas, las empresas distribuidoras, el comercio y todos y cada uno de los ciudadanos”. Tiene manifestaciones, tanto en el ámbito de las responsabilidades públicas, como las privadas. En el ámbito de las responsabilidades públicas, este principio se combina con el principio de subsidiariedad, lo que “implica no tanto la opción por una actividad desde una esfera con exclusión de las demás, sino, más bien, una combinación de agentes e instrumentos en las esferas adecuadas, sin cuestionar la división de competencias entre la Comunidad, los Estados y las administraciones regionales y locales²⁷”.

Por otro lado, de este principio, también, se deriva el de “solidaridad intercomunitaria”, pues los problemas ambientales son comunes, mundiales, sin embargo las posibilidades para hacerles frente son distintas para cada uno de los

²⁶ En palabras del Tribunal Constitucional en STC 134/1987, de 21 de julio, en el FJ 5º establece que la aplicación del principio de solidaridad es “precisamente, el sacrificio de los intereses de los más favorecidos frente a los más desamparados con independencia, incluso, de las consecuencias puramente económicas de esos sacrificios”.

²⁷ Según el propio texto del V Programa Comunitario de Medio Ambiente.

Estados del Planeta, además, de no contaminar por igual. De ahí el reconocimiento de que los Estados tienen responsabilidades compartidas pero diferenciadas²⁸, tal y como señala el Principio 7 de la Declaración de Río. Encontrando su manifestación más importante, hasta ahora, en el Convenio marco sobre cambio climático de 1992 y en su Protocolo de Kyoto, donde se fijan distintos deberes para los Estados desarrollados que para los que están en vías de desarrollo.

Aunque en un primer instante cupiese pensar que este principio solo es aplicable a nivel internacional, en realidad este principio es exigible desde todos los ámbitos: regional, estatal, supranacional, etc.

Desde el ámbito de la responsabilidad privada, lo que se deriva de este principio es que los ciudadanos, actualmente, compartimos con la Administración responsabilidades en cuanto a la protección del medio ambiente.

En segundo lugar examinaremos los que se han venido a denominar **principios funcionales** del Derecho Ambiental. Entre los principios funcionales, como aquellos que realizan una función orientadora acerca de cuáles deben ser los instrumentos más idóneos para lograr el fin de la protección ambiental. En definitiva, se trata de los principios jurídicos que orientan la regulación jurídica del medio ambiente²⁹ y sirven de inspiración al Derecho ambiental; constituyéndose en la base de las características preventiva y reparadora de éste. A su vez, según el momento en que actúan, a estos principios los podemos subdividir³⁰ en dos: los principios proimpacto, en lo que a la evitación del riesgo se refiere- prevención y precaución- y principios postimpacto, referidos a la restauración del recurso dañado- principio de reparación in natura del recurso y principio de quien contamina, paga-.

²⁸ ALIENZA GARCÍA, José Francisco; *Manual de Derecho Ambiental*. Ed. Universidad Pública de Navarra, Navarra. 2001. Página 43.

²⁹ ALIENZA GARCÍA, José Francisco; *Manual de Derecho Ambiental*. Ed. Universidad Pública de Navarra, Navarra. 2001. Página 44.

³⁰ Siguiendo la clasificación que sigue Andrés Betancor Rodríguez, en "Instituciones de Derecho Ambiental"

Comenzando con el **Principio de prevención** : En nuestros días se ha impuesto la toma de conciencia, en cuanto a la protección del medio ambiente, que no basta con reparar el daño³¹ causado, sino que ha de ser imperante la idea de prevenir y por ello se convierte el principio de prevención en uno de los principales principios estructurales del Derecho ambiental actual; cuyo fundamento último se encuentra en el elevado grado de irreparabilidad de los daños ambientales; pues en muchas ocasiones los daños ambientales son irreversibles o dejan importantes secuelas.

Actualmente en el marco internacional, y de forma más concreta desde 2001, año en que se aprobó por la Comisión de Derecho Internacional su Proyecto de preámbulo y de los 19 proyectos de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, el principio de prevención se ha concretado en una obligación primaria y general de diligencia debida por parte de los Estados.

En el ámbito comunitario encontramos su consagración normativa en el artículo 174.2 del TCE, el cual establece que la política ambiental de la Comunidad se basará, entre otros, en el principio de acción preventiva. Consagración que, también, encontramos en la normativa ambiental internacional, comunitaria y estatal, en las que encontramos referencias a este principio tanto en general, como en sectores concretos. Y por nuestra propia Constitución, pues el art.45 no solo alude al deber de los poderes públicos de restaurar el medio ambiente, sino también el de defenderlo lo que implica, su mantención y amparo. Por lo que la Administración competente en cada caso habrá de actuar para que cese la situación de riesgo, adoptando medidas correctoras u ordenando su realización a los terceros responsables³².

³¹ Daño ambiental sería un perjuicio, un deterioro o detrimento causado al medio ambiente, globalmente considerado, o en cualquiera de sus elementos o aspectos, que pueden consistir en alteraciones físicas, de composición química de los elementos, de las relaciones biológicas, etc., y a consecuencia del cual queda en un estado cualitativamente pero al que tenía antes de producirse el daño. CONDE ANTEQUERA, Jesús; *“El deber jurídico de restauración ambiental”*. Ed. Comares. Granada. 2004. Página 19.

³² BERNARDO DE QUIRÓS, Joaquín *“Las competencias autonómicas...”* Página 86.

Pero, qué significado y finalidad se le ha otorgado a este principio y cuáles son los efectos que despliega. Situado en un estadio anterior al modelo anticipativo, tiene como finalidad evitar que el daño ambiental pueda llegar a producirse; para evitar dichos daños se han de adoptar medidas preventivas, es decir se impone una acción de prevención; y si ello no fuera posible- evitar el daño-, pretendería minimizar sus efectos y evitar su propagación. Pero, esta concepción preventiva, nos hace plantearnos varias cuestiones, tales como ¿respecto de qué se ha de prevenir?, será preciso prevenir frente a posibles riesgos para el medio ambiente, o, quizá, también frente a peligros.

La acción preventiva puede llevarse a cabo de distintas formas, principalmente administrativas, tales como la evaluación de impacto ambiental, o la fijación de umbrales de contaminación, o a través de la obligación de adaptarse a las mejores tecnologías disponibles o mediante la internalización de los costes, fórmulas que han dado lugar, a su vez, a los denominados principios de "evaluación de impacto ambiental" y de "quien contamina, paga".

El **Principio de precaución o de cautela** se basa en tres afirmaciones, la primera en la vulnerabilidad del ambiente, la segunda en las limitaciones de la ciencia para predecir de modo anticipatorio y con exactitud los daños que se le pueden causar al medio ambiente; y, la tercera, la alternativa de procesos y productos menos dañosos. Pues en el contexto de ausencia de verdad científica, de certeza científica, en la que vivimos, principalmente desde la década de los ochenta, donde emerge un nuevo modelo, que ya no es preventivo, sino anticipativo; cuyo principio estructural es el denominado "principio de cautela o de precaución".

Este principio nació a mitad de la década de los ochenta en el Vorsorgerprinzip del Derecho alemán, e inscrito por primera vez en el Principio 11 de la Carta Mundial de la Naturaleza en 1982; el principio de precaución fue recogido por la OCDE a partir de 1987 con ocasión de diversas Declaraciones ministeriales emitidas a lo largo de varias Conferencia internacionales para la protección del Mar del

Norte³³. Formalizado, posteriormente, en el Principio 7 de la Declaración ministerial sobre desarrollo sostenible adoptada en Bergen el 15 de mayo de 1990 por los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y el miembro de la Comisión Europea encargado del Medio ambiente.

Aunque cuando realmente se afianzó el principio de precaución fue en el año 92, al ser culminada su consagración general en el Principio 15 de la Declaración de Río, recogándose este principio como principio general.

En cuanto al contexto comunitario, los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea no contenían un precepto expreso sobre el medio ambiente. Sin embargo, poco después se convierte en uno de los principios en los que se fundamenta la política de la Comunidad – art. 174.2TUE-; Además, el TJCE ha hecho de este principio una verdadera regla de Derecho de aplicación directa³⁴. Por su parte, la Comisión Europea ha elaborado una Comunicación³⁵ sobre este principio, a fin de informar sobre el modo en que la misma aplica o desea aplicar este principio cuando se vea obligada a tomar decisiones relativas al control del riesgo. Comunicación de la que se desprende que la Comisión concibe el principio de precaución como una medida temporal, a la espera de tener mayor información científica y en la que añade que este principio “abarca los casos específicos en los que los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, pero en los que una evaluación científica objetiva preliminar hace sospechar de que existen motivos razonables para temer que los efectos

³³ La Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Internacional sobre la protección del Mar del Norte, de 1987, disponía: “era necesario un planteamiento de precaución para proteger el Mar del Norte de los efectos potencialmente peligrosos de las sustancias más peligrosas, y que este planteamiento podía exigir la adopción de medidas de control de las emisiones de dichas sustancias incluso antes de que formalmente se estableciera de modo científico una relación de causa a efecto”. Y en la Tercera Conferencia Internacional sobre protección del Mar del Norte, de 1990, se recogió la declaración anterior y estableciendo que “los gobiernos firmantes seguirían aplicando el principio de precaución, es decir, adoptando medidas para evitar los efectos potencialmente peligrosos de las sustancias tóxicas, aunque no haya pruebas científicas de la existencia de una relación de causalidad entre las emisiones y los efectos”.

³⁴ Sentencia TJCE de 5 de mayo, de 1998, Reino Unido c. Comisión. Asunto C-180/96; caso de las vacas locas. Sentencia del TJCE de 21 de marzo de 2000; Greenpeace c. Francia.

³⁵ COM (2000) 1 final, de 2 de febrero de 2000.

potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal, pudieran ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido”.

Con este principio se trataría de prohibir la realización de actividades potencialmente peligrosas para el medio ambiente aún sin haberse probado de manera exhaustiva una relación causa-efecto entre las mismas y los daños a producir; desaconsejando, pues, tomar decisiones arriesgadas cuando no se conozca con certeza científica las consecuencias. A efectos precautorios los poderes públicos no necesitarían respaldar su actuación en bases científicas incontrovertidas. Jurídicamente hablando la demostración de la certeza absoluta del “no peligro” puede ser imposible, con los riesgos que ello entrañaría para el desarrollo de ciertas invenciones, ingenios y productos nuevos.

De este modo, el principio de precaución viene a reformar al principio de prevención, pues establece una pauta para actuar la prevención en situaciones de incertidumbre científica³⁶.

3 PRINCIPIO DE CORRECCIÓN, PREFERIBLEMENTE EN LA FUENTE³⁷

Los anteriores principios, prevención y precaución, tienen en común que actúan con carácter anticipatorio. Sin embargo, hay ocasiones en las que el daño ambiental ya se ha producido, entonces entran en juego otros dos principios específicos del Derecho Ambiental: “el principio de corrección, preferentemente en la fuente” y el principio “quien contamina paga”.

Con base al principio de corrección, las decisiones en materia ambiental que se tomen frente a actividades o conductas lesivas para el medio han de ir dirigidas

³⁶ BETANCR RODRÍGUEZ, Andrés; *“Instituciones de Derecho Ambiental”*. Ed. La Ley. Madrid. 2001.

³⁷ Algunos autores denominan a este mismo principio como principio de restauración o de causalidad- Ortega Álvarez-.

precisamente a restaurar el ambiente dañado y a corregir los efectos que en el mismo se han producido o se pudieran producir³⁸.

Este principio se fundamenta en la idea de que no debe pararse la acción preventiva o reparadora en el último nivel en el que se ha manifestado el daño ambiental, sino que deben ser objeto de atención todas las fases previas hasta averiguar la causa efectiva del daño causado y proceder a su corrección; de ahí que siempre que se alude a este principio vaya acompañado del apellido "preferentemente en la fuente". De este modo es mencionado en el art. 174.2 TCE; y en nuestro Texto Constitucional, no se alude al mismo en estos términos, pero si en el precepto- art. 45.3- relativo al reconocimiento del derecho al medio ambiente mencionando la "obligación de reparar el daño causado".

En definitiva este principio viene a señalar que toda actuación contaminante ha de ser corregida lo más cerca posible de la fuente y los medios o instrumentos correctivos han de ser aplicados lo antes posible, lo más rápidamente posible desde que el daño ambiental se ha producido. Aunque hay algunas ocasiones en las que el daño ambiental no puede ser atajado a través de este mecanismo³⁹

Además este principio ha dado lugar a otras reglas o principios ambientales como es el control y prevención integrados de la contaminación- no traslación de la contaminación de un lugar a otro-, o la gestión de los residuos los principios de autosuficiencia y proximidad.

Por su parte, el principio **Quién contamina, paga**⁴⁰ es considerado como uno de los principios angulares del ordenamiento ambiental, encuentra su consagración en múltiples tratados, normas, programas y recomendaciones, tanto a nivel internacional, como, y especialmente, a nivel comunitario.

Ya en 1972 fue recogido en un instrumento internacional, en una Recomendación de la OCDE sobre "los principios directores relativos a los aspectos económicos

³⁸ LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki; "Derecho Ambiental. Parte General" Ed. IVAP. Oñati 2004. Página 58.

³⁹ Tal y como reconoce el Libro Blanco de la UE sobre Responsabilidad Medioambiental, no todas las formas de daño ambiental pueden ser atajadas mediante este mecanismo.

⁴⁰ O también denominado "contaminador-pagador"

de las políticas de medio ambiente en el plano internacional” y a nivel comunitario fue afirmado desde el Primer Programa de Acción Ambiental – 1973/1976-, e incorporado a los Tratados CE a partir del Acta Única Europea. Para en la actualidad tener su reflejo más claro en el Principio 16 de la Declaración de Río y en el art. 174.2 TUE, como uno de los principios inspiradores de la política ambiental europea. A la vez, que va siendo recogido en otras normas sectoriales⁴¹. Así como de forma coetánea en nuestra Constitución y un mismo nivel la de Grecia⁴². En nuestro ordenamiento Loperena Rota⁴³, lo entiende manifestado en el criterio de responsabilidad civil extracontractual, aunque con algunas matizaciones en el caso de la contaminación legalizada.

Lo que viene a hacerse con este principio es trasladar al sujeto o agente responsable de la obligación de reparar el daño ambiental, los costes ocasionados por dicho daño; pues es este sujeto el que ha obtenido los beneficios económicos derivados de la actividad o producto contaminante; por lo que es sumamente lógico que sea éste, también, el que asuma los costes ambientales ocasionados. Pues, en último término, lo que se pretende es que quien contamine lo pague, sin que el contaminar acabe resultando gratuito.

Visto así parece simple de aplicar, sin embargo no lo es, pues nos planteamos varias cuestiones. En primer lugar, quién es ese sujeto pagador; aunque pareciese lógico que sujeto fuese el productor- por ejemplo- en realidad que lo que acaban haciendo la mayoría de las normas ambientales es permitir un cierto grado de flexibilidad en la aplicación de este principio; provocando que finalmente sea el destinatario o consumidor final del producto el que realmente haga frente al pago de parte de dicho coste ambiental. En segundo lugar, ¿cuál es la contaminación sujeta a este principio? A esta pregunta hemos de contestar que se refiere a la contaminación jurídicamente reprochable en la normativa ambiental, por lo que cabe la posibilidad de que existan ciertos comportamientos

⁴¹ Por ejemplo, en el ámbito de los residuos el principio quién contamina paga se formuló, en la Directiva europea de residuos, firmando que los costes de gestión debían ser sufragados por los fabricantes. En 97 se afirmó que el principio de responsabilidad compartida, todos los agentes económicos implicados deben cargar con su parte específica de responsabilidad.

⁴² Constitución Griega, artículo 24.

⁴³ LOPERENA ROTA, D. “*Los Principios del Derecho Ambiental*”.

nocivos desde el punto de vista ambiental y que, sin embargo, queden fuera del ámbito de aplicación de este principio por su escasa entidad o por admitir en la materia un grado de tolerancia. Finalmente, nos suscita la duda, de qué se ha de interpretar por "pagar", este término se ha de interpretar en el estricto sentido económico- tributos, multas económicas-, dejando fuera las responsabilidades, por ejemplo, penal.

El principio quién contamina paga, por lo que hemos visto, actuaría en un momento posterior a la producción de daño ambiental. Sin embargo, este principio está siguiendo una evolución, adelantándose a ese momento; de tal modo que asume, poco a poco, una finalidad preventiva, exigiendo con anterioridad a la realización de la actividad contaminante una garantía de pago de la contaminación futura; lo cual se puede hacer mediante el establecimiento de seguros obligatorios, fianzas, etc. Así, el principio ha evolucionado a "contaminador-descontaminador o reparador", sin perjuicio de la multa que proceda como reproche por su conducta; pues de este modo, el que contamina el ambiente lo ha de reparar, si además es infractor, se le multa, y si, además, ha causado algún perjuicio individual, lo paga⁴⁴. De este modo entra en relación con los principios de prevención y precaución, pues finalmente trata de que no se produzca la contaminación, haciendo que ésta no se convierta en rentable para el sujeto o agente contaminador.

Otros principios que podríamos englobar dentro de los estructurales son el **principio de subsidiariedad** y el de **participación**. En cuanto al de subsidiariedad señalar que se trata de un principio general del Derecho que opera en la organización de la Administración en todas sus instancias; revistiendo especial intensidad en el ámbito del Derecho Ambiental debido a su conexión con el principio de corrección en la fuente, responsabilidad compartida y con el de participación. Y viene a implicar que la ejecución y, en su caso, la toma de decisiones se debe situar en la instancia más próxima al problema.

⁴⁴ CONDE ANEQUERA, Jesús; *"El deber jurídico de restauración ambiental"* Ed. Comares, Granada. 2004. Página 179.

El **principio de participación** por parte de los ciudadanos en los asuntos ambientales, no es más que una manifestación del derecho general de participación en los asuntos públicos. Participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es una de las características de los sistemas públicos. Participación que también se extiende a los asuntos ambientales, si acaso con mayor intensidad. La normativa ambiental ha recogido múltiples formas de participación ciudadana, tanto de tipo orgánico, como funcional.

CONSIDERACIONES FINALES

A las conclusiones llegadas a raíz de este análisis son las que siguen:

En cuanto a la consideración del Derecho Ambiental, hemos de considerarlo como un sistema normativo joven, de reciente aparición, que forma parte de sistema normativo superior. Que poco a poco se ha ido juridificando, marcando así su objeto de regulación y de protección; y, a su vez, permite su identificación, delimitación respecto de otras ramas del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su autonomía, hay ciertas reticencias a la hora de afirmar dicha autonomía; pero si podemos llegar a la conclusión de que si bien no absoluta, tiene una autonomía relativa; pues aunque comparte principios generales con otras ramas jurídicas, también es cierto que cuenta con principios innovadores, específicos del Derecho Ambiental; además, qué rama no comparte con otras ciertos principios?; por otra parte, sería esa cierta autonomía la que ha justificado la necesidad de una codificación ambiental.

En todo caso, lo que si queda claro es que estamos ante un Derecho cambiante y en continua evolución; evolución que al final del camino nos podría llevar a que ya no se hablase del Derecho Ambiental tal y como lo conocemos ahora, sino llegar a que el resto de los sectores del ordenamiento jurídico hagan suyas normas ambientales, que todos los sectores jurídicos estén integrados por disposiciones en materia de protección ambiental. Proceso éste que ha venido a denominar como "ecologización del Derecho".

Pues, poco a poco se va generalizando la idea de que estamos iniciando una revolución global bajo el impulso de un cambio mundial ambiental y social. Así, por ejemplo, esto tiene reflejo en la política de medio ambiente en la Unión Europea en cuanto ha dejado de ocupar una posición marginal entre los ámbitos políticos para ocupar uno de los lugares más importantes⁴⁵. Así, las consideraciones relativas a la política de medio ambiente se tiene cada vez más en cuenta en las políticas de transporte, energía, agricultura, cohesión, industria e investigación y desarrollo. Sin embargo persisten, aún hoy, muchas tendencias hacia la degradación del medio ambiente. Por lo que según señala la propia Comisión Europea va a ser necesario realizar grandes esfuerzos e inversiones para avanzar más en la protección del medio ambiente.

En cuanto a los principios, aunque si bien es cierto, de de cierta manera no podemos en el ámbito ambiental hablar de los mismos en un sistema habitual a como estamos acostumbrados en el Derecho interno. Lo cierto es que al hablar de principios no nos quedamos en meras ideas a tener en cuenta. Supone dar un paso más en el talante normativo, al existir, al menos, cierta convicción de que vinculan en cuanto implican cierta expresión de otras reglas más desarrolladas del Derecho Natural y, al menos, en función de lo que se llaman "principios generales del Derecho. Además, constituyendo reglas básicas, universales, que lo convincente es pensar que están llamadas a ser reconocidas desde todos los sectores normativos, estatales, etc. En todo caso, se trata de normas comunes de todo el sector medioambiental. Aun, siendo cierto, que algunos principios proclamados como estructurales del ordenamiento ambiental, no son sino manifestaciones en este sector de principios más generales de la rama del ordenamiento en la que se ubica la concreta normativa ambiental de referencia. Señalar como principios del Derecho ambiental el principio de subsidiariedad, la exigencia de un nivel elevado de protección o la coordinación interadministrativa, no es sino trasladar a este sector del ordenamiento criterios que operan en el Derecho comunitario europeo o en el Derecho Constitucional y Administrativo en general. Y que, por otra parte, ciertos principios iusambientales que se

⁴⁵ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Revisión de la Política de Medio Ambiente en 2008, de 24 de junio de 2009 (DCOM 2009/304 Final).

proclaman ciertos autores- y aquí no examinados- no son sino derechos especialmente reconocidos en este ámbito: la participación, la información, la accionabilidad, etcétera; o técnicas administrativas de desarrollo y aplicación de determinadas medidas ambientales.

Pero, al igual que sucede con el Derecho Ambiental, los principios ambientales siguen su propia evolución paralela, relacionándose unos con otros, interconexionándose, e, incluso dando lugar al nacimiento de nuevos principios; y finalmente encontrando su plasmación jurídica y mayor aplicabilidad práctica y aplicación judicial; si bien, aún queda camino por recorrer.

BIBLIOGRAFÍA

JUANA SAURA, Pilar, *“Desarrollo Sostenible y Turismo. Análisis del Régimen jurídico Medio-Ambiental de la Legislación turística española”*. Ed. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2007.

ALIENZA GARCÍA, José Francisco. *“Manual de Derecho Ambiental”*. Ed. Universidad pública de Navarra. Navarra. 2001.

ALONSO GARCIA, Enrique, y LOZANO LUCANDA, Blanca; *“Diccionario de Derecho Ambiental” 1ª edición*. Ed. Iustel. Madrid. 2006.

ARLUCEA RUÍZ, Esteban; *“Conceptos ambientales básicos de la Constitución de 1978”* Ed. IVAP. Oñati. 2008.

CONDE ANTEQUERA, Jesús. *“El deber jurídico de Restauración Ambiental”*. Ed. Comares. Granada. 2004.

GARCÍA BERNARDO DE QUIRÓS, Joaquín, *“Las competencias autonómicas sobre medio ambiente y su problemática en los Tribunales Superiores de Justicia”*, en *“La protección jurisdiccional del medio ambiente”*. Ed. Escuela judicial del Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. 2001.

JIMÉNEZ DE PRAGA Y MASEDA, Patricia. *"Principio de Prevención en derecho Internacional del Medio Ambiente"*. Ed. Ecoiuris. Madrid. 2001

"Análisis del principio de precaución en Derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea" Política y Sociedad. 2003, Vol.40. Núm. 3; páginas 7 a 22.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki; *"Derecho Ambiental. Parte General"* Ed. IVAP. Oñati. 2004.

LOPERENA ROTA, D. *"Los Principios del Derecho Ambiental"*.

LOZANO LUCANDA, Blanca *"Derecho Ambiental Administrativo" 9ª edición*. Ed. Dykinson. Madrid. 2008.

MARTÍN MATEO, Ramón; *"Manual de Derecho Ambiental" 3ª edición*. Ed. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2003.

MEDINA DE LEMUS, Manuel; *"Medio Ambiente. Protección y Responsabilidad"*. Ed. Dilex. Madrid. 2007

ORTEGA ÁLVAREZ, Luís, "El concepto de medio ambiente", en la obra colectiva *"Lecciones de derecho del medio ambiente"*. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2000.

REAL FERRER, Gabriel *"La construcción del Derecho Ambiental"*, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, Año 2002-1, Número 1. Páginas 73-93*.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier, *"Régimen jurídico de la Producción y Gestión de Residuos"*. Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental. Número 11.